



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 382-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025:

VISTO:

El Oficio N° 299-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2025 (Expediente N° 2134140), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2025-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la docente ANA MARIA YAMUNQUÉ MORALES adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normas aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 025-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre del 2025, el cual en sus CONSIDERANDOS, sección I. ANTECEDENTES, señala en su numeral 1.1: “*Que mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC denominado "Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y No Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC "Semestre Académico 2024 - A";* asimismo, en su numeral 1.2, se precisa: “*Que (...) el Rectorado dispone que el Tribunal de Honor adopte las acciones correctivas necesarias para implementar (...) las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC(...); correspondiente al proceso de asistencia, permanencia, cumplimiento y supervisión de la carga lectiva y no lectiva de los docentes de pregrado durante el semestre 2024-A*”;

Que, asimismo, en la sección 3. ANÁLISIS del referido informe, en su numeral 3.3 se señala “*Que, según la Oficina de Control Institucional de la UNAC, se habría identificado que, durante el semestre académico 2024-A, la Directora del Departamento Académico de Enfermería no habría ejercido una supervisión efectiva sobre la asistencia y el cumplimiento real de la carga lectiva y no lectiva de los docentes a su cargo. Esta falta de control habría permitido que cinco docentes registren asistencia en la Universidad mientras, de manera simultánea, realizaban actividades laborales en otras instituciones públicas o privadas. Como consecuencia, se habrían dejado de ejecutar 371 horas con 58 minutos de actividades académicas que sí habrían sido consideradas como realizadas, lo que habría originado pagos que no corresponderían a trabajo efectivamente desempeñado, por un monto estimado de S/ 10,329.66. Asimismo, se indica que los registros físicos y partes de asistencia habrían sido validados por la Dirección sin verificación previa, pese a contener información que no coincidiría con la realidad, lo que habría afectado la confianza en la gestión interna y la transparencia del sistema de control docente, además de comprometer el proceso formativo de 84 estudiantes que no habrían recibido las horas académicas programadas*”;

Que, en su numeral 3.4, precisa que “*(...) la Directora del Departamento habría tenido la responsabilidad de supervisar, controlar y comunicar de forma oportuna las inasistencias y tardanzas registradas por los docentes a su cargo. No obstante, se habría determinado que, pese a reconocer que existían horas no marcadas como asistencia y tardanzas acumuladas, estas no habrían sido informadas al Decanato ni a la Unidad de Recursos Humanos. Esta omisión habría impedido que se adopten restricciones o descuentos en las remuneraciones, permitiendo que se continúe pagando por horas que no se habrían cumplido. (...) Estas acciones y omisiones habrían afectado la confiabilidad del control institucional y ocasionado un perjuicio económico directo para la Universidad*”; asimismo, en su numeral 3.5, se indicó que “*se habría verificado que la Directora remitió a la Unidad de Recursos Humanos registros impresos de asistencia firmados y sellados, otorgándoles validez administrativa. Sin embargo, cuando la comisión solicitó los registros digitales provenientes del sistema biométrico institucional para fines de comparación, se habrían encontrado diferencias relevantes entre ambos documentos. En particular, se habrían detectado marcaciones de ingreso y salida que no aparecerían en el sistema oficial, así como horarios que habrían sido modificados al momento de su impresión*”. Del mismo modo en su numeral 3.6, se señaló: “*Del Informe de Auditoría (...) se desprende la existencia de indicios razonables que permiten sostener que la docente Ana María Yamunaqué Morales habría incurrido en actos contrarios a los deberes y obligaciones (...) Dicho informe (...) pone en evidencia situaciones que requieren ser esclarecidas a través de un procedimiento administrativo disciplinario que garantice tanto el debido proceso como el derecho de defensa de la docente involucrada.*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante el Informe N° 025-2025-TH/UNAC acordó: “**RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente Ana María Yamunaqué Morales por presuntamente habría omitido la supervisión y verificación efectiva de la asistencia y el cumplimiento de actividades del personal docente a su cargo. Esta omisión habría permitido que se registren y consideren como cumplidas horas que no habrían sido realmente ejecutadas, incluyendo actividades que se habrían superpuesto con labores desarrolladas en otra institución. Asimismo, se habría advertido que el referido docente no habría**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comunicado oportunamente las inasistencias y tardanzas detectadas, lo que habría impedido la aplicación de los descuentos correspondientes por horas no laboradas. Esta falta de reporte habría generado un posible perjuicio económico para la Universidad, al haberse efectuado pagos que no responderían a trabajo efectivamente realizado, afectando la adecuada gestión del control de asistencia del personal docente (...); y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto, en el Oficio N° 299-2025-TH/UNAC; Informe N° 025-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y la demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR, la **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente **ANA MARIA YAMUNQUE MORALES** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2° REMITIR la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

Artículo 3° TRANSCRIBIR la presente Resolución al Tribunal de Honor, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesada.